

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Meló, Buey y Arias, contrarios á la resolucion de las Córtes por la que se acordó que sean públicas las sesiones de los Ayuntamientos; y de los señores Seoane y Alix, contrario á lo resuelto por las mismas sobre la adición del Sr. Gomez (D. Manuel) al art. 50 de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de D. Bernardo Lopez felicitando á las Córtes por la aprobacion del reglamento de Sanidad militar que presentó la comision de Guerra.

Se mandaron pasar á la comision de Medidas las exposiciones de D. Tomás Montoya, alcalde constitucional de Villalon; del comandante general, jefe político y Diputacion provincial de Valladolid y jefe político de la Coruña, haciendo varias observaciones sobre el modo de indultar á los facciosos; y las exposiciones de varios jefes políticos, Diputaciones provinciales y jueces de

primera instancia pidiendo aclaraciones á la ley de 26 de Abril de 1821.

Se dió cuenta de una exposicion del Sr. D. José María Patiño, Diputado por Galicia, en la que acompañaba una certificacion para probar la imposibilidad en que se halla de acudir á las sesiones del Congreso. Se mandó pasar á la comision de Poderes.

Se dió cuenta de una exposicion de varios ciudadanos de esta córte pidiendo se les tuviese presentes en el arreglo del gobierno económico-político, considerándolos como empleados subalternos de los alcaldes constitucionales de Madrid, con el título que les tiene expedido el Ayuntamiento. Se mandó pasar á la comision que entiende en este negocio.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre la solicitud de D. Manuel Abellafuertes para que se le pague por Tesorería lo que acredita por suministros de maderas hechos á la marina de guerra en el Ferrol hasta el año de 1807. La comision, en vista del informe de la Junta del almirantazgo, conformándose con ésta, opinaba que se pagase al interesado sus alcances hasta el año de 807 por el

Crédito público, en la forma que está mandado por las Cortes por punto general en casos de semejante naturaleza, por cuanto sería hacer una excepcion en contrario.

El Sr. *Valdés* (D. Cayetano), despues de haber explicado los trámites que habia tenido la contrata de que se trataba; los sacrificios hechos por el interesado para cumplirla, y que no pudo concluir por las circunstancias politicas de la Nacion, dijo que esta contrata estaba aún vigente, segun lo habia resuelto el Rey posteriormente al restablecimiento del sistema.

«La contrata (continuó el orador) dice expresamente que este interesado debe entregar las maderas en el departamento, siendo de su cuenta el arrastre y conduccion, y que se le pagará en metálico ó papel con el quebranto que tenga en la época en que se pague: á más de esto es menester que sepan los Sres. Diputados que en las contratas de marina no se pide para el consumo de este año, sino para consumir de aquí á cinco ó seis años; por esta razon las considero yo de otra categoria. Por todas estas razones me opongo al dictámen de la comision, porque deja este negocio en estado que vendrá á parar en un pleito judicial.»

El Sr. *Ferrer* (D. Joaquin) pidió se leyese el oficio del Gobierno con el que se acompañaba este expediente; y verificada que fué su lectura, dijo

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Por la lectura de este documento se ve el objeto con que ha venido el expediente á las Cortes, que es el resolver si al contratista de que se habla debe pagarse como á todos los demás acreedores del Estado, esto es, por el Crédito público, por estar comprendido en el corte de cuentas del año 20, ó si se ha de pagar por la Tesorería. Yo conozco la situacion de Abellafuertes: en efecto, es muy duro que siendo acreedor por suministros hechos al Estado, el Estado lo arroje al Crédito público á cobrar con papel sin interés; pero yo llamo la atencion de las Cortes sobre el resultado que tendria hacer una excepcion en favor de este individuo: ¿cuántas reclamaciones vendrian de igual naturaleza! Cuatro ó seis mil millones de reales en efectivo no bastarian para pagar las obligaciones que se nos presentarían. La comision, pues, ha tenido que ceñirse á lo acordado ya por las Cortes; no ha podido pasar por otro extremo, pues si las circunstancias de la Nacion no hubiesen sido tales, las Cortes del año 20 no hubieran dado el corte de cuentas.

El Sr. **ALONSO**: La comision ha confundido con la palabra suministros la deuda de que se trata, en cuya equivocacion ha incurrido tambien el señor preopinante; pero es preciso que se tenga presente que aquí se trata de cumplir una contrata formal; no se trata de suministros. La Representacion nacional se constituye á un tiempo juez y parte en este negocio, y de un modo poco conforme con la justicia. Para fundar la comision su dictámen hace referencia á un corte de cuentas que debe haberse hecho por el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y de esto deduce que la cantidad que se debe á Abellafuertes está incluida en lo que sanciona aquel decreto, debiendo, por tanto, pasar al Crédito público. Pero el caso es muy diferente, porque en aquel artículo no están incluidos los contratos formalmente ejecutados: léase si no la orden de 28 de Junio de 1821. (*Se leyó.*)

Aquí se ve que un contrato se tuvo por tan sagrado, que se presentó una hipoteca especial, y se mandó hacer pago de esta hipoteca. No nos cansemos; si queremos tener crédito público es menester guardar reli-

giosamente los pactos y los contratos: es preciso que las Cortes no se constituyan juez y parte en este negocio, sino que deben oír al interesado; y así, lo más que pueden hacer es dar una providencia, sea la que quiera, dejando al interesado el derecho de acudir en justicia. Concluyo manifestando que desapruébo el dictámen, ya por las razones que muy oportunamente manifestó el Sr. Valdés, y ya tambien por las que he tenido el honor de exponer á la consideracion del Congreso.

El Sr. **CANGA**: El Sr. Alonso ha dado ideas muy luminosas sobre este asunto; pero á pesar de sus argumentos no se destruye la propuesta de que vaya esta deuda al Crédito público. Se dice que es una contrata; pero cuando entra á servir un oficial á la Nacion ¿no hace con ésta una contrata? Sin duda alguna, y á pesar de esto sus alcances van al Crédito público. A este establecimiento han pasado otras contratas sobre víveres, suministros, etc. Dice á esto el señor preopinante que las Cortes dieron á entender que el pago de las deudas sobre contratas no pertenecia al Crédito público, para lo cual ha hecho leer una orden de las Cortes; pero el contrato de que habla esta orden tenia una hipoteca especial. Yo quisiera que la Nacion estuviera en situacion de poder pagar á todo el mundo, pues éste es el medio más á propósito para asegurar el crédito público; mas esto no puede ser; y así es preciso seguir las disposiciones del decreto vigente, á no ser que los señores que se oponen al dictámen presenten 2 ó 3.000 millones de reales para salir del apuro; si no, es preciso tener paciencia, como la tienen los dignísimos militares que tienen alcances y están en el Crédito público.»

Se declaró el dictámen suficientemente discutido, y quedó aprobado.

El Sr. *Presidente* dijo que en conformidad á lo resuelto por las Cortes en la sesion secreta de ayer, se iba á verificar la lectura de la minuta de decreto aprobada en la misma sesion y revisada por la comision de Correccion de estilo.

Se leyó dicha minuta, que decia así:

«Las Cortes extraordinarias, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado la propuesta hecha á las mismas por S. M. con motivo de varias reclamaciones del Gobierno inglés, han decretado:

Artículo 1.º El decreto de las Cortes de 27 de Enero de 1822 sobre el comercio de la isla de Cuba se hace extensivo á todas las provincias de Ultramar en el modo que se ha declarado respecto de la expresada isla, por término de diez meses, contados respectivamente en cada punto desde su publicacion, para todas aquellas Naciones con quienes el Gobierno lo estime conveniente, para cuyo fin queda plenamente autorizado.

Art. 2.º Se faculta igualmente al Gobierno para que por sí ó por medio de árbitros nombrados por su parte y por el Gobierno británico se resuelvan y transijan las reclamaciones que éste hace, tanto de las presas que ofrezcan carácter dudoso por cualquiera causa, como de las que procedan del bloqueo de Costa-Firme, clasificándolas en categorías y contrabalanceándolas con las reclamaciones que tuvieren los súbditos españoles contra la Gran Bretaña.

Art. 3.º La Nacion reconoce desde ahora en el Gran Libro la cantidad mayor ó menor de 40 millones de

reales para la indemnizacion que resulte de la transaccion mencionada; dando con esto una prueba de la sinceridad y justicia de sus principios, siempre dirigidos á conservar las relaciones de amistad con la Gran Bretaña y á reparar cualquier daño que haya podido causarse á sus súbditos.

Art. 4.º El pago de las reclamaciones de los súbditos ingleses de que habla la orden de las Córtes de 27 de Junio de 1822 queda á cargo de la Tesoreria nacional, previa la liquidacion y transaccion que previene la misma orden.

Art. 5.º Si del exámen prescrito en el art. 2.º resultase vicio ó injusticia en la adjudicacion de intereses de productos de presas ó culpabilidad en las autoridades, el Gobierno hará ejecutar las leyes para castigar á éstas y para subsanar á la Nacion de parte del gravámen que habrá de sufrir.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Córtes, á la posible brevedad, el sistema que convenga adoptar con las provincias de Ultramar, tanto en las disidentes como en las que se conserven unidas, y las alteraciones que sean indispensables en las leyes de comercio y de navegacion de Indias, ya sea concretándolas sobre el Poder nacional, ó ya sea combinándolas con el de otras Potencias marítimas por medio de tratados.»

Se declaró estar conforme esta minuta con lo acordado por las Córtes.

Se leyó la minuta del decreto sobre los arbitrios consulares y tambien se halló conforme.

Se procedió á la discusion del art. 2.º del capítulo 2.º del título 2.º de las ordenanzas militares, que se habia mandado volver á la comision.

«Art. 2.º A los quince años de servicio gozará el oficial que se retire con justa causa el tercio del sueldo correspondiente á su empleo, ó el inmediato inferior de infantería, á los veinte años una mitad; á los veinticinco dos tercios, y á los treinta el haber íntegro, todo con sujecion á lo prevenido en el art. 6.º del capítulo anterior; entendiéndose que en cumpliendo veinticinco años de servicio podrá retirarse sin el requisito de justa causa determinada.»

El Sr. **SANTAFÉ**: Cuando la comision presentó á la deliberacion de las Córtes por primera vez este artículo me opuse á él por los muchos perjuicios que iba á ocasionar á la Nacion; y en cuanto al que presenta ahora la comision digo que no bastarán dentro de pocos años 120 millones de reales para pagar solamente los retiros que por él van á tener lugar.

Si la Nacion tuviese los caudales suficientes para pagarlos, yo no tendria inconveniente en aprobar el artículo; pero no siendo así, y tratándose en este artículo de que el oficial que tenga justa causa pueda retirarse gozando del tercio de su sueldo, claro es que no debe aprobarse, porque se dará lugar á que muchos se retiren, privándose además á la Pátria de hombres de mucha experiencia, y que al mismo tiempo se hallarán muy robustos, aunque se retiren á los veinticinco ó treinta años de servicio; así que creo no debe aprobarse el artículo.

El Sr. **ROMERO**: Yo creo muy conveniente el que al oficial que solicite con justa causa su retiro á los

quince años, se le conceda con el tercio de su sueldo; y, en fin, apruebo en un todo la escala que propone la comision para los retiros, porque no tendrán mucho interés en retirarse los que lleven pocos años de servicio, pues que no gozarán sino de una pension muy corta; y si los que llevan muchos años de servicios quieren retirarse, es muy justo, y son acreedores á que se les conceda con el sueldo que aquí propone la comision; y es muy político que á los militares, que tantos y tan relevantes servicios están prestando á la causa de la libertad, se les presente un término feliz á su carrera: así que apruebo el artículo que propone la comision.

El Sr. **PRADO**: Una de las razones que ha dado el Sr. Santafé no ha sido desvanecida por el señor preopinante. La Nacion va á ser gravada con muchos millones por los muchos retiros que causará este artículo; y además el que entre á servir, por ejemplo, á los 16 ó 18 años, es claro que á los 41 ó 46 tendrá ya veinticinco ó treinta años de servicio, y por consiguiente en esta edad si se retirase perderia la Nacion un militar que tendria grandes conocimientos, mucha práctica y que tendria acaso tambien robustez; y así, además de la razon de economía que he manifestado antes, hay la de política relativa al derecho que tiene la Nacion para aprovecharse de las luces y experiencia de este militar. Por todas estas razones, me opongo al artículo.

El Sr. **ADAN**: Si la vida de los oficiales del ejército fuese tan sistemática y metódica como han creído algunos de los señores preopinantes, no tendria yo inconveniente en convenir en que á la edad de 35 ó 40 años se hallarian con robustez; pero esto no sucede así: los militares á los veinticinco ó treinta años de servicio, por los muchos trabajos que pasan en la guerra, no se hallan con la robustez que un individuo del estado eclesiástico, por ejemplo.

Se dice que este artículo causará muchos millones de gastos á la Nacion; pero es menester tener presente la graduacion que podrán tener la mayor parte de los militares á los quince, veinte ó veinticinco años de servicio: podrán ser capitanes á lo más, ó acaso alféreces; por consiguiente, con esta graduacion no pretenderán su retiro, cuando en él solo les acompañará la miseria, la desnudez y otras muchas privaciones por la corta pension que disfrutarian si trataran de retirarse: por estas consideraciones, y porque es muy justo y muy político que se recompense á los militares por los servicios que han hecho y están prestando continuamente á la Pátria, soy de parecer que debe aprobarse el artículo.»

El Sr. **Ayllon** impugnó el artículo, manifestando, entre otras cosas, que los militares por el reglamento dado por la Junta Central podian pedir su retiro, el cual se les concedia con el sueldo que queria el Gobierno consignarles, y que por este artículo se favorecia muy poco á unos, al paso que á otros se les favorecia demasiado; por lo que no podia aprobar el artículo.

El Sr. **Valdés** (D. Cayetano) manifestó que el artículo le aprobaba, aunque contra todo su gusto, porque estaba concebido en unos términos mezquinos y miserables respecto de los retiros que se han de conceder á los militares.

El Sr. **INFANTE**: Si este artículo no se aprobase, los militares quedarian reducidos á peor condicion que nunca.

De diferentes opiniones fueron los Sres. Diputados que impugnaron anteriormente este artículo; pero la razon principal por la cual se desaprobo este artículo,

me parece fué porque podrian retirarse muchos militares jóvenes, privándose la Nacion de sus servicios; pero aprobándose el artículo conforme lo presenta ahora la comision, yo creo que quedará desvanecida esta dificultad, porque en cuanto á los primeros años de servicio en nada se altera el órden seguido hasta aquí; y en cuanto á los servicios de veinticinco ó treinta años, es muy justo y conveniente se conceda el retiro con el sueldo que propone la comision.

Verdad es, como ha dicho el Sr. Ayllon, que por el reglamento de la Junta central se retiraban los militares con el retiro que la voluntad de S. M. queria concederles; pero tambien es cierto que esto era muy monstruoso é injusto, pues al paso que á un militar que habia servido muchos años se le concedia su retiro casi sin sueldo ninguno, á otro que habia servido pocos años se le concedia con demasiado sueldo.

No debe, además, perderse de vista que ahora no se abona á los cadetes de las escuelas militares sino el tiempo que hayan servido en el ejército, ni tampoco que en veinticinco ó treinta años no solo habrá una campaña, sino muchas; y así, creo que debe aprobarse el artículo.»

Se declaró en seguida el punto suficientemente discutido; y habiéndose leído el art. 13 del decreto de 3 de Setiembre de 1820, á petición del Sr. Adan, se aprobó el artículo en todas sus partes.

Se suspendió esta discusion.

Se mandó tener presente en la discusion una exposicion de la extinguida Junta de reemplazos sobre la pertenencia de unas fragatas.

Se mandó pasar á la comision que entiende en la exposicion del Sr. Moreno Guerra una del intendente de ejército y de la provincia de Cádiz, D. Bernardo Elizalde, sobre este asunto.

Se concedió el permiso que solicitaba el Sr. Meca para ir por un mes á su casa á arreglar algunos asuntos particulares.

Se leyó y mandó insertar en el Acta un voto particular del Sr. Gastejon contrario á la aprobacion de un artículo del proyecto sobre la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Se continuó la discusion sobre las adiciones hechas al gobierno político de las provincias.

Adicion del Sr. Ferrer (D. Antobio):

«Pido á las Córtes que en el lugar más conveniente se añada un artículo en estos términos:

«Cuando un Ayuntamiento por falta de propios y arbitrios tuviese que valerse de un repartimiento, formará un libro cobratorio en que conste la cantidad total que debe repartirse, riqueza sobre que ha de recaer, cupo particular de cada uno y su riqueza contribuyente, cuyo libro estará de manifesto ocho dias á lo mé-

nos, haciéndolo saber al público para que todos puedan enterarse por sí mismos y reclamar contra la cantidad que se les señala.»

La comision opina que puede admitirse el objeto de esta adicion, añadiendo al final del art. 38 lo siguiente:

«Atemperándose á las mismas en cuanto á los repartimientos vecinales, y poniéndolos de manifesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.»

Aprobado.

Del Sr. Somoza:

«Pido que al artículo adicional sobre facultativos se añadan los dos artículos siguientes:

1.º La obligacion impuesta en el artículo anterior á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, pues en este caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, según está prescrito en el art. 102 del reglamento general de beneficencia.

2.º Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, conformándose en todo lo demás con el art. 102 del reglamento general de beneficencia.»

La comision opinaba que podian aprobarse los dos artículos, expresando la última cláusula del 2.º en los términos siguientes:

«Atemperándose en todo lo demás al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.»

Aprobado.

La comision presentó reformado en estos términos el art. 165:

«Los oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones provinciales serán atendidos por éstas segun sus circunstancias y méritos; y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios con respecto á los procedentes de las extinguidas Contadurías de propios, se observará el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 822.»

Aprobado.

Ultima parte del art. 173 reformada:

«En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion en que se reunan más votos; y si hubiese empate, se dará cuenta al jefe político para que resuelva.»

Aprobado.

Artículo 239 reformado:

«El jefe político superior podrá pedir á la Diputacion provincial, y ésta deberá darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho jefe. Tambien será éste responsable por lo que resuelva cuando las leyes ó las órdenes del Gobierno le prevengan que proceda oyendo á la Diputacion provincial. En los casos en que las leyes ó las órdenes del Gobierno dispongan que el jefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la Diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun

esta Instrucción corresponden á las atribuciones de la Diputación, será ésta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde; y si son sobre asuntos que correspondan á las atribuciones de los jefes políticos, éstos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las Diputaciones. También es responsable el jefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de las Diputaciones provinciales en los negocios tocantes á las atribuciones de éstas.»

Aprobado.

Adición del Sr. Marau:

«Pido á las Cortes tengan á bien acordar que al artículo que acaban de aprobar y á la cláusula que empieza: «Cuando no se verifique,» y acaba «en la sesión siguiente,» se añada: «si el negocio no fuese urgente, en cuyo caso podrá volverse á discutir y votar segunda vez en la misma sesión.»

La comisión opinaba que no debía aprobarse esta adición, porque no produciría efecto alguno, pues los Ayuntamientos no cierran las discusiones sino después de haber hablado todos los que quieren la palabra, ni es de esperar que en el mismo acto se conformen los que acaban de discordar.

Aprobado.

Del Sr. Septien al art. 43:

«Después de la palabra *suficiente* se añadirá: «sin justificarla en manera alguna.»

La comisión opinaba que no era necesaria esta adición.

Aprobado.

Del Sr. Salvá al art. 47:

«Y en esta provisión usarán los Ayuntamientos de todos los medios imaginables para el acierto, convocando por anuncios públicos á cuantos se crean con aptitud para ser pretendientes; y además se ajustarán á las reglas establecidas para el nombramiento de empleados respecto de su adhesión al sistema constitucional, y de la preferencia que debe darse en igualdad de circunstancias á los que gocen algún sueldo.»

La comisión opinaba que se llenaba el objeto de esta adición añadiendo al final del art. 47 lo que sigue:

«Cuando se haya de hacer dicha elección se publicará la vacante con señalamiento de término para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las cualidades prevenidas para los demás empleos públicos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que gocen algún sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de los fondos públicos.»

Aprobado.

Del Sr. Arias al art. 63:

«Para evitar las competencias que pueden seguirse entre los Ayuntamientos y gobernadores de las plazas en estado de sitio, á quienes por el art. 11, capítulo 22 de la ordenanza del ejército se les confía no solo el régimen interior de los cuerpos militares, etc., sino también el gobierno y policía de la plaza para mantener el buen orden con exclusión de las autoridades civiles, etc., pido que después de las palabras «en todo lo que no se oponga á la presente instrucción,» se añada: «y á las órdenes y disposiciones que den los gobernadores militares cuando el pueblo se declare en estado de sitio.»

La comisión opinaba que no debía aprobarse esta adición por no pertenecer al objeto de la instrucción.

Aprobado.

Del Sr. Abreu al art. 8.º:

«Pido á las Cortes que después de las palabras «de comestibles de buena calidad,» se añada: «y su buen

peso y medida en las especies que ordinariamente le tienen conocido.»

La comisión opinaba que dirigiéndose esta adición á evitar engaños en los contratos particulares, no debía admitirse, porque esta materia no corresponde á las atribuciones de los Ayuntamientos.

Después de una ligera discusión se mandó volver á la comisión este dictámen.

Del Sr. Bucy al art. 17:

«Los cuales, sin embargo, presentarán las cuentas á los Ayuntamientos antes de remitirlas á las Diputaciones provinciales, devolviéndoselas aquellos antes de tres días.»

La comisión opinaba que esta adición era enteramente inútil.

Aprobado.

Del Sr. Escovedo al art. 1.º:

«A este efecto, y para cuidar de todos los demás objetos de policía urbana y rural que se ponen á cargo de los Ayuntamientos, será de su obligación extender y publicar los oportunos bandos de buen gobierno en todo el mes de Enero de cada año, y de que estén siempre fijados en las casas capitulares y demás sitios públicos en que se pueda, remitiendo copias de estos bandos al jefe político y á la Diputación provincial para el uso conveniente.»

Al art. 10:

«Cuidando asimismo en las grandes poblaciones y en las pequeñas en que convenga, á juicio de los Ayuntamientos, de que se embaldosen las aceras de las calles, por lo que contribuye esta medida á la limpieza y ornato de los pueblos, como á la seguridad de los empedrados, y al saneamiento de los cimientos de los edificios, estableciendo al efecto los reglamentos oportunos, con anuencia y aprobación de las Diputaciones provinciales.»

«Art. 11. Cuidarán asimismo de que se deslinden y amojonen los límites territoriales de cada pueblo, y de que se conserven los mojones en el mejor estado; para lo cual, y para cuidar del buen estado de los caminos rurales y de travesía, nombrarán los Ayuntamientos una comisión de su seno que los reconozca en todos los meses de Enero de cada año, dando parte de su estado y de los que necesiten repararse, para que haciéndolo presente el Ayuntamiento á la Diputación provincial, sancione las medidas que proponga el Ayuntamiento, en cuyas actas deberá constar el resultado de la visita.»

La comisión opinaba que no eran necesarias estas adiciones.

Aprobado.

Se suspendió esta discusión.

Se mandó pasar á la comisión del Código de procedimientos un oficio del Sr. Secretario de la Guerra sobre que se conceda al comandante general de este distrito el nombramiento de un segundo auditor para el mejor desempeño de los negocios.

Se leyó el dictámen de la comisión de Visita del Crédito público sobre la adición del Sr. Prado y otros señores, relativa á que no se lleve á efecto su Instrucción de 10 del próximo pasado.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutiría, como asimismo los asuntos señalados, y levantó la sesión á las tres y cuarto.